

RADICACIÓN: O80014023024-2019-00-134-01
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLA S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ORELLANO CAMARGO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En auto de fecha 26 DE ABRIL DE 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2022 proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, y en el mismo auto de conformidad con el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ratificado por la ley 2213 de 2022, se dijo que una vez ejecutoriado aquel, empezaba a correr traslado a las partes para que por escrito sustentaran el recurso y alegaran de conclusión respectivamente.

CONSIDERACIONES

2.1. El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso dispone: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

2.2. En igual sentido, los incisos 2° y 3° del artículo 327 de la misma obra establecen: Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia, y a continuación se oirán la regla general prevista en este Código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

2.3. Ahora bien, sobre la interpretación de las anteriores disposiciones, sin perjuicio, claro está, de la vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de interponer la alzada y mediante el cual se estableció la sustentación escrita de la apelación en segunda instancia, la doctrina de la Sala de casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en providencia SC3148-2021 del 28 de julio del 2021, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sostuvo que: “Conjuntadas esas normas, se colige que la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:

La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los “reparos concretos” que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, en la audiencia contemplada por el artículo 327 del Código General del Proceso.

La insatisfacción de cualquiera de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda.

No obstante, su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos y ante autoridades diferentes, amén que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma. De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple el otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial.

Así, en dicha jurisprudencia, esa Alta Corporación al referirse a la postura planteada en diferentes fallos tales como los STC 005, STC 368, STC 713, STC 882, STC 1738, STC 2846, STC 2963 STC 3179 y STC 387 todos del año (2021), zanjó una posición definitiva que acoge este despacho, esto es aquella en la que sostiene “que las fases de interposición y sustentación de la apelación de sentencias son distintas, y por lo mismo, inconfundibles”. Dijo la Corte en esa oportunidad: “ (...) pertinente es poner de presente que en el pasado reciente, han surgido interpretaciones diversas sobre la forma como pueden satisfacerse esos componentes de la apelación contra sentencias, toda vez que señalan, en síntesis, que cuando en la interposición de la alzada, su proponente, a más de indicar los “reparos concretos” que formula a la sentencia del a quo, explica de forma suficiente en qué consisten los mismos, esa actuación puede tenerse como sustentación, sin ser necesaria,

entonces, la concurrencia del apelante a la audiencia que se realice en el trámite de la segunda instancia y/o su efectiva

participación en la misma, pues de todas maneras el ad quem está} compelido a resolver la alzada conforme los términos inicialmente a los deberes que, como tribunal de casación, le asigna la ley de “defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico” y de “unificar la

jurisprudencia nacional”, según el expreso mandato del artículo 333 del Código General del Proceso, zanjar de forma definitiva esa discusión, en los términos que se dejan indicados, esto es, que las fases de interposición y sustentación de la apelación de sentencias son distintas, y por lo mismo, inconfundibles; que la una no suple la otra; y que, como consecuencia de lo anterior, cada una debe tener cabal y separado cumplimiento en la forma prevista por la ley, esto es:

-La interposición, ante el a quo, oralmente en la audiencia en la que se profiere la sentencia impugnada, o por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a ese acto, o a la notificación del respectivo fallo, cuando no se dictó en audiencia, precisando “de manera breve los reparos concretos” que se formulen a la determinación generadora de la inconformidad -inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General de Proceso-. -Y la sustentación, ante el ad quem, oralmente en la audiencia consagrada por el artículo 327 de la precitada obra, siendo “suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” -inciso 3º del numeral 3º del artículo 322 ib.- y en todo caso, sujetando “su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” -inciso 3º del primero de los preceptos en precedencia invocados-. No está por demás observar que, hasta ahora, dicha discusión venía dándose en desarrollo de acciones constitucionales, siendo el criterio arriba expuesto, el adoptado por la mayoría de la Sala en los fallos con las que se decidieron las sentencias STC 8909-2017; STC 4308-2018; STC 4673-2018; STC 9046-2018; STC13965-2018; STC 809-2019 (...).

En tiempo muy próximo, de forma unánime, la Sala reiteró su postura en los fallos STC 005, STC 368, STC 713, STC 882, STC 1738, STC 2846, STC 2963 STC 3179 y STC 387 todos del año (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 1º de noviembre del 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Barranquilla.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen de manera virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O´BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 92

HOY 28 DE JUNIO DE 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83715aa6b90dc3d9fd4c7a13906958d147d323e9846a211c5d5240f85380fba1**

Documento generado en 27/06/2023 08:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>